



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Carlos Andrés Gallego Velásquez
Radicado	05001-40-03-013-2021-00094 00
Auto	Interlocutorio No. 439
Asunto	Inadmite

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

Primero. Se allegará nuevamente la demanda toda vez que la aportada le falta el hecho 3 y la pretensión 2.

Segundo. Se aclarará la pretensión primera, ya que allí se indica que la demanda se dirige en contra del señor Carlos Andrés Gallego Velásquez y Luis Alberto Pacheco Padilla y, el único titular del derecho real de dominio del inmueble dado en hipoteca es el primero, aunado a ello el pagaré sólo está firmado por el señor Gallego Velásquez.

Tercero. En las pretensiones de la demanda se manifestará la tasa de interés que se pretende cobrar y la fecha en que se encuentra en mora el demandado, para lo cual tendrá en cuenta que se trata de crédito de vivienda.

Cuarto. En el hecho primero se indica que el pago de la primera cuota sería a partir del 19 de diciembre de 2017 y según el pagaré, es a partir del 19 de enero de 2017.

Quinto. Se aportará debidamente el pagaré, ya que el anexo no se encuentra el endoso que se le hiciera a la sociedad AECSA por parte de Bancolombia y de esta a la sociedad Vinculo Legal.

Sexto. Corregirá en la demanda el número de la escritura pública de hipoteca. Téngase en cuenta que según el folio de matrícula es la 3266 y no la 3267 como se enunció en el hecho cuarto de la demanda.

Séptimo. Se allegará la escritura pública 375 del 20 de febrero de 2018 con la constancia de vigencia actual, ya que la aportada es de agosto de 2020.

Octavo. No se aportó la escritura pública número 3266 del 8 de noviembre de 2016, de la Notaría 8 del Círculo de Medellín, contentiva de la hipoteca abierta suscrita entre la demandante y demandado.

Noveno. Se manifestará como se obtuvo el correo electrónico del demandado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, con su correspondiente evidencia.

Décimo. Por cuanto se trata de un proceso ejecutivo con título hipotecario se solicitará el embargo y secuestro del bien dado en hipoteca de conformidad con el artículo 468 del C.G.P., lo anterior por cuanto en la página 5 de la demanda se habla de un embargo, pero no se relaciona el bien objeto de la medida.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 048 Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 18 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La secretaria

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbe60363cd1a3bb709dca723c034599453d4ba760741b82f8d019ebd3006c100

Documento generado en 17/03/2021 10:14:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**